

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CONSTRUCCIONES Y OBRAS
MARINAS ASTILLEROS VERGARA LTDA., SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA,
Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-037-2024

SANTIAGO, 14 DE JUNIO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, e indistintamente, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

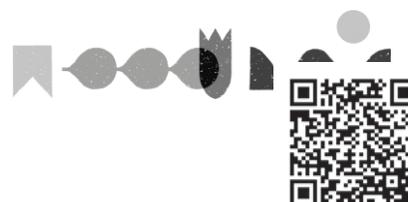
CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-037-2024**

1. Con fecha 29 de febrero de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-037-2024, con la formulación de cargos a Construcciones y Obras Marinas Astilleros Vergara Ltda. (en adelante, “titular” o “Astilleros Vergara”), titular del establecimiento denominado “Astilleros Vergara Ltda.”, en virtud de una infracción tipificada en el

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 5 de marzo de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2. Con fecha 15 de marzo de 2024, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 21 de marzo de 2024.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 26 de marzo de 2024, Alejandro Vergara Gálvez en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra la copia de escritura pública de mandato general de Construcciones y Obras Marinas Astilleros Vergara Limitada a Alejandro Darío Vergara Gálvez, otorgada en la Notaría de Los Muermos de doña Claudia Lorena Brahm Bahamonde, con fecha 21 de febrero de 2019, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

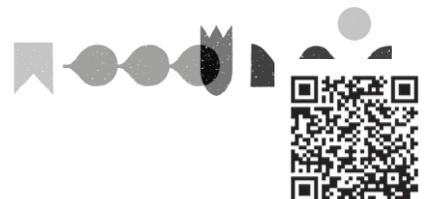
II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *"La obtención de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 65 y 64 dB(A), con fecha 24 de junio de 2021, y de 71 dB(A), con fecha 9 de noviembre de 2023¹, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II"*. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 11 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *"contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.

5. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

6. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

¹ Con fecha 22 de febrero de 2024, le fue entregada el acta de inspección al titular, de forma personal.



7. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

9. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

10. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

11. Cabe mencionar que la Acción N° 2, corresponde a una medida de mera gestión, por lo que debe ser eliminada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta, si bien puede ser considerada como referencia para identificar las principales fuentes emisoras de ruido, no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

12. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
ANÁLISIS	<p>Acción N° "1": "Recambio de boquilla de granallado (2022)".</p> <p>El titular propone como medida "el recambio de boquilla, que tuvo lugar en el año 2022", sin embargo, inmediatamente indica que la acción no fue fructífera, "ya que el producto importado desde Estados Unidos fue de calidad insuficiente, y se rompieron a los tres meses de uso".</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no propende al cumplimiento de la normativa infringida, ya que se ha ejecutado con anterior al segundo hecho infraccional de fecha 9 de noviembre de 2023. De igual forma, el mismo titular en su programa de cumplimiento indica que la medida no fue fructífera, ya que la boquilla se rompió a los 3 meses de uso.</p> <p>En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>	<p>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad".</p>
	<p>Acción N° "3": "Recambio de boquillas de granallado (2024)".</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar su ejecución.</p>	<p>N° Identificador: "1"</p> <p>Acción: "Recambio de boquilla de granallado (2024)"</p> <p>Costo Estimado Neto: "\$ 1.684.397" Plazo: "Acción ya ejecutada con fecha 19 de abril de 2024"</p>

<p>El titular propone como medida “el recambio de boquilla, la cual fue adquirida en enero de 2024 y se encuentra a la espera del trámite de importación”. En dicho sentido, se indica que “al no encontrar un silenciador de boquillas que asegure reducción de emisión significativa, durante el año 2023 se investigó boquillas con silenciador incorporado, encontrando boquilla holandesa modelo Lynx nozzle #5 5/50 Tugsten Carbide Nozzle. La cual certifica disminución desde 120 Db(A) de una boquilla tradicional a 90 Db(A)”</p>	<p>No obstante lo anterior, se debe corregir que la disminución certificada por el cambio de boquilla no es de 120 dB(A) a 90 dB(A), sino que corresponde a una reducción teórica de 11 dB(A), de conformidad con lo indicado en la ficha técnica de la nueva boquilla.</p> <p>Asimismo, si bien el titular respalda la adquisición de la boquilla referida mediante los documentos de cotización y orden de compra, debe complementar los medios de verificación con la boleta o factura correspondiente.</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Comentario:</u> Recambio de boquilla, la cual fue adquirida en enero de 2024 y se encuentra a la espera del trámite de importación. Esta boquilla modelo Lynx nozzle #5 5/50 Tugsten Carbide Nozzle tiene un silenciador incorporado. Esta acción tendría una reducción teórica de 11 dB(A) conforme a la ficha técnica. • <u>Medios de Verificación:</u> Cotización, ficha técnica, orden de compra y boleta o factura de boquilla modelo Lynx nozzle #5 5/50 Tugsten Carbide Nozzle.
<p>Acción N° “4”: “Encierro acústico compresores”.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>N° Identificador: "2" Acción: "Encierro acústico compresores" Costo Estimado Neto: "\$ 69.506.926" Plazo: "Acción ya ejecutada con fecha 24 de mayo de 2024"</p>

<p>El titular propone como medida la construcción de <i>“caseta insonorizada la cual podrá contener la presión sonora de hasta cuatro compresores”</i>. Aquella sala insonorizada, de conformidad con las especificaciones técnicas, tendrá una superficie de 111.15 m², y forros especiales insonorizados consistentes en la colocación <i>“en parte interior de planchas de zinc de costado espuma poliuretano inyectado con espesor de 12,7 mm. con una cámara de aire de 62.3 mm., la cual es encapsulada con plancha OSB 8 mm. sobre la plancha internamente adherida espuma acústica aislante”</i>.</p>	<p>Sin embargo, se debe complementar la medida con fotografías fechadas y georreferenciadas de la implementación de la sala insonorizada de compresores terminada.</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Comentario:</u> Encierro acústico consistente en la construcción de una sala insonorizada de compresores de una superficie de 111.15 m², cubierto en costados y techo por planchas de Zinc. Para la insonorización se colocará en la parte interior de las planchas de zinc de los costados, espuma de poliuretano inyectado con espesor de 12,7 mm, con una cámara de aire de 62.3 mm, la cual es encapsulada con planchas de OSB de 8 mm, sobre la plancha internamente adherida espuma acústica aislante. • <u>Medios de Verificación:</u> Memoria técnica de construcción, presupuesto y orden de compra de sala insonorizada de compresores. Fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de la construcción de la sala insonorizada de compresores.
<p>Acción N° “5”: <i>“Reubicación de equipos generadores de ruido”</i>.</p> <p>El titular indica que <i>“la sala insonorizada se desplazará a 90 metros de la ubicación actual, y dado que los compresores se requieren para la actividad de granallado, la plataforma de granallado también se reubicará alejándose del receptor número 3, el cual recibe actualmente la mayor presión sonora”</i>.</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que se orienta al retorno al cumplimiento normativo, esta medida debe ser complementada con fotografías fechadas y georreferenciadas que ilustren el antes y después de la reubicación de la sala de insonorización de compresores y la plataforma de granallado, para contribuir de mejor manera a verificar la implementación de la acción propuesta.</p>	<p>N° Identificador: "3"</p> <p>Acción: <i>“Reubicación de equipos generadores de ruido a sector alejado de los receptores mas cercanos, donde no genere superaciones al D.S. N° 38/2011 MMA”</i></p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo Plazo: 28 de junio de 2024</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Comentario:</u> La sala insonorizada se desplazará a 90 metros de la ubicación actual, y dado que los compresores se requieren para la actividad de granallado, la plataforma de granallado también se reubicará alejándose del receptor número 3, el cual recibe actualmente la mayor presión sonora.

<p><i>Cabe destacar, que esta acción de granallado no es una actividad continua y se evitará realizar de manera simultánea con otras actividades generadoras de ruido, como el esmerilado”.</i></p>		<ul style="list-style-type: none"> • <u>Medio de Verificación:</u> Planos y fotografías fechadas y georreferenciadas que muestran la disposición de las instalaciones antes y después de la reubicación. 		
<p>Acción N° “6”: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>N° Identificador: "4"</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1" data-bbox="1626 1047 2432 1161"> <tr> <td>Costo Estimado Neto: "\$ 1.300.000"</td> <td>Plazo: "3 meses a partir de la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento"</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la</p>	Costo Estimado Neto: "\$ 1.300.000"	Plazo: "3 meses a partir de la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento"
Costo Estimado Neto: "\$ 1.300.000"	Plazo: "3 meses a partir de la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento"			

			<p>Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>			
	<p>Acción N° "7": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>N° Identificador: "5"</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <table border="1" data-bbox="1626 1052 2435 1156"> <tr> <td data-bbox="1626 1052 1989 1156"> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p> </td> <td data-bbox="1989 1052 2435 1156"> <p>Plazo: "10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento".</p> </td> </tr> </table>		<p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p>	<p>Plazo: "10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento".</p>
<p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p>	<p>Plazo: "10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento".</p>					

		<p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>	
<p>Acción N° "8": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>N° Identificador: "6"</p>	<p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p>
		<p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p>	<p>Plazo: "10 días hábiles contados desde la fecha de ejecución de la medición final obligatoria".</p>
		<p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y</p>	

		medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES	Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad , contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.	

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Construcciones y Obras Marinas Astilleros Vergara Ltda., con fecha 26 de marzo de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE,

esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS

los documentos adjuntos a la presentación de fecha 26 de marzo de 2024.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE

REPRESENTACIÓN de Alejandro Vergara Galvez para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER

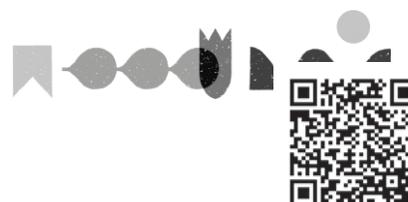
el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR QUE,

el titular deberá cargar el programa de cumplimiento, **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE QUE,

el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún



inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl.

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 72.491.323, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

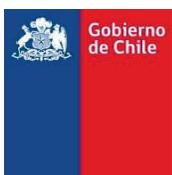
XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Construcciones y Obras Marinas Astilleros Vergara Ltda., a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE





JPCS/VVF/MPPF

Correo Electrónico:

- Alejandro Vergara Gálvez, en representación de Construcciones y Obras Marinas Astilleros Vergara Ltda., a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Alejandro Bernales, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Los Lagos, SMA.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Los Lagos, a la casilla electrónica: [REDACTED]

Rol D-037-2024

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

Página 13 de 13

